

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-328/2009.

**ACTORA:** ORGANIZACIÓN VERDE  
QUE TE QUIERO VERDE, A. C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS.

**México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil  
nueve.**

**VISTOS** los autos del expediente **SUP-RAP-328/2009**, para resolver el recurso de apelación presentado por la organización de observadores electorales "Verde que te Quiero Verde, A. C.", a través de su representante la C. **Susana Córdova Novion**, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave **CG554/2009**, de cuatro de noviembre de dos mil nueve, por virtud de la cual, impuso una multa a la ahora recurrente, por la omisión de rendir el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral durante el proceso electoral federal 2008-2009.

**R E S U L T A N D O:**

**I. *Acreditación como Observador Electoral.*** En su escrito de impugnación, la C. Susana Córdova Novion afirma que el veintiocho de mayo de dos mil nueve, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Morelos, extendió a la organización "Verde que te Quiero Verde, A.C.", su acreditación como observador electoral.

**II. *Registro como organización de observadores electorales.*** El veintiséis de junio del año en curso, mediante oficio DEOE/637/2009, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral envió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del propio instituto, el listado con el nombre y domicilio de las organizaciones de observadores electorales que obtuvieron registro para el proceso electoral federal 2008-2009, entre las que se encuentra bajo el número 68, la agrupación "Verde que te Quiero Verde, A.C."

**III. *Oficio recordatorio para la presentación de informes.*** El tres de julio del año que transcurre, mediante oficio **UF/DAPPAPO/2880/09**, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, comunicó a la organización "Verde que te Quiero Verde, A.C.", entre otras cosas, que el cuatro de agosto de dos mil nueve vencía el "plazo máximo" para que presentara su informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos económicos obtenidos para llevar a

cabo la observación electoral, en el proceso electoral federal dos mil ocho – dos mil nueve; y que dicho informe, de conformidad con los artículos 3.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, debía presentarse ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**IV. Segundo oficio recordatorio.** El veinte de agosto de dos mil nueve, mediante oficio **UF-DA-/4074/09**, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, formuló un segundo recordatorio a la organización “Verde que te Quiero Verde, A.C.”, en el sentido de que había vencido el plazo para la presentación del informe correspondiente, y se le hacía una cordial invitación para que a la brevedad lo presentara en el domicilio de la Unidad de Fiscalización; y, asimismo, se le hizo mención que de conformidad con el punto Décimo noveno del Acuerdo CG483/2009, los observadores electorales debidamente acreditados que no se ajustaran a las disposiciones establecidas en la ley o en dicho acuerdo, estarían sujetos a las disposiciones aplicables, contenidas en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se le señaló de la obligación de los observadores electorales debidamente acreditados de presentar el mencionado informe.

**V. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General

## SUP-RAP-328/2009

del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución **CG554/2009**, en la cual, con relación a la organización “Verde que te Quiero Verde, A.C.”, determinó lo siguiente:

“[...]”

### **14.68. ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES, VERDE QUE TE QUIERO VERDE, A.C.**

Por lo que hace al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente al proceso federal electoral 2008-2009, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la **Organización de Observadores Electorales, VERDE QUE TE QUIERO VERDE, A. C.**, específicamente, es la siguiente:

*1.- “La Organización de Observadores Electorales Verde que te Quiero Verde, A.C. omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.”*

#### **I. Análisis temático Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS en la comisión de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.**

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/2880/09 del 3 julio del 2009, hizo del conocimiento de la Organización Verde que te Quiero Verde, A.C., que el plazo para la presentación del Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral, concluiría el 4 de agosto del 2009 y que la presentación debía efectuarse en las instalaciones de dicha Unidad de Fiscalización.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Organización no ha presentado el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales.

En consecuencia, la Organización incumplió con lo establecido en los artículos 5, numeral 5 en relación con el artículo 81, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1 y 3.2 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de la falta que se considera demostrada, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una Organización de Observadores Electorales y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de estos parámetros.

En esta tesitura corresponde a la Unidad de Fiscalización revisar los informes de ingresos y gastos que presenten las **Organizaciones de Observadores Electorales**, así como vigilar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades con motivo de la observación electoral en los comicios Federales de 2009, facultad que se encuentra contemplada en el artículo 81 numeral 1 inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en el artículo 6, numeral 1, inciso m) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es preciso señalar que para imponer la sanción por la irregularidad observada en la que incurrió la Organización de Observadores Electorales, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios

## SUP-RAP-328/2009

que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la organización de observadores electorales.

Por lo anterior; cabe hacer mención que el incumplimiento de las disposiciones del Código o de los Reglamentos, se entenderá como una infracción, en este sentido una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia o certeza debe ser sancionada conforme a los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en el artículo 354, numeral 1, inciso e), en relación con el 346, numeral 1, inciso b), que indican la forma en que habrán de sancionarse las infracciones que cometan las organizaciones de observadores electorales.

En el caso que nos ocupa, existe una infracción directa al código comicial federal en relación a la obligación de la Organización de Observadores Electorales en comento de presentar su informe declarando el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral realizada, durante el proceso electoral federal 2009, lo que en la especie no aconteció.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

#### **a) El Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el

sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe correspondiente, se trata de una omisión por parte de la Organización de Observadores Electorales aludida, es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en omitir presentar el informe que se encontraba obligada a presentar a más tardar treinta días después de la jornada electoral al Consejo General y directamente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de forma impresa y en medio magnético, conforme a las especificaciones vertidas en la norma y de acuerdo con los formatos debidamente aprobados por la autoridad electoral y que fueron del conocimiento de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Lo anterior, transgrede los principios rectores del derecho electoral como son la certeza, la objetividad y la legalidad, toda vez que busca proteger a través de la rendición de cuentas el uso adecuado de los recursos de la organización y facilitar la labor de la autoridad fiscalizadora.

La omisión por parte de la Organización de Observadores se tradujo en la imposibilidad material para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos pudiera ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos que la Organización en cuestión se pudo hacer llegar para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento en aplicación.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades**

**Modo:** La Organización de Observadores Electorales, **Verde que te Quiero Verde A. C.**, omitió presentar el informe mediante el cual declara el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral, correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009.

**Tiempo:** La falta se actualizó en el periodo de la fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, ya que en ningún momento presentó el informe al que estaba obligado conforme al artículo 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-RAP-328/2009**

**Lugar:** La omisión de entregar el informe se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300.

### **c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una Organización de Observadores Electorales que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la Organización de Observadores Electorales no presentó el informe al que tenía obligación donde debía declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral, a pesar de las notificaciones que se le hicieron por parte de la autoridad fiscalizadora para que cumpliera con su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el proceso federal electoral 2008-2009.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido. Se determina que en el presente caso existe **dolo** en el obrar, habida cuenta que la Organización de Observadores Electorales tenía conocimiento de su obligación de presentar el informe relativo al origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral en tiempo y forma, no entregándolo de forma deliberada y así entorpeciendo la labor fiscalizadora de la autoridad.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Organización de Observadores Electorales incumplió con lo establecido en los artículos 5, numeral 5 del Código



Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, normatividad que establece lo siguiente:

***“Artículo 5.***

*(...)*

*5. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar **treinta días** después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto.”*

El artículo en comento, determina la obligación que tienen las organizaciones de observadores electorales de presentar un informe del origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades, a fin de que la autoridad tenga elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que otorga a la autoridad información que los ciudadanos puedan conocer sobre el manejo de los recursos que tienen estas organizaciones.

En ese sentido, esta autoridad tiene como finalidad el vigilar que los ingresos que reciban las organizaciones de observadores electorales provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, así como vigilar que el destino de los recursos de las organizaciones de observadores sea el que establece la ley.

De esta forma, la obligación de las organizaciones de observadores electorales de entregar en tiempo y forma al Consejo General del Instituto Federal Electoral el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionado con la observación electoral que realizan, coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia que las organizaciones de observadores están obligadas a atender en el manejo de sus recursos, permiten así un mejor control sobre estas.

Por otra parte, el artículo 3.1 del reglamento de mérito señala:

***“Artículo 3.1***

*Las organizaciones de observadores presentarán el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con el artículo 5, párrafo 5 del Código.”*

## SUP-RAP-328/2009

En esta norma se establece la obligación que tienen las organizaciones de observadores electorales respecto de presentar el informe sobre el origen y destino del financiamiento que hayan obtenido para sus actividades, siendo este precepto concordante con el artículo 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manejando una adecuada relación entre la norma sustantiva y la reglamentaria.

### ***“Artículo 3.2***

*El informe mencionado será presentado a más tardar treinta días después de la jornada electoral en la Unidad de Fiscalización, de forma impresa y en medio magnético, conforme a las especificaciones que ésta determine de acuerdo con los formatos incluidos en el Reglamento. Deberá, además, estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores.”*

El artículo en cuestión, tiene por objeto establecer una regla de orden a la organización de observadores, para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión otorga a la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen estas organizaciones a través de información disponible en mejor formato y más accesible.

Asimismo, dicho artículo está íntimamente relacionado con los preceptos 5, numeral 5, y 81, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual obliga a las organizaciones de observadores a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como acreditar fehacientemente en qué lo aplicaron y gastaron.

Lo anterior, tiene como finalidad, vigilar que los ingresos que reciban las organizaciones de observadores provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral.

Asimismo, se busca vigilar que el destino de los recursos de las organizaciones de observadores sea el que establece la ley.

De esta forma, la obligación de las organizaciones de observadores de entregar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación

electoral que realicen, situación que coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia que están obligadas a observar en el manejo de sus recursos, permitiendo así un mejor control sobre las organizaciones de observadores como entidades de interés público.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que las organizaciones de observadores no hayan entregado el informe del origen y monto de sus ingresos y gastos correspondientes al desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral respecto de los comicios celebrados en el proceso electoral federal 2008-2009 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la organización de observadores electorales, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad desplegara su actividad de fiscalización y conocer la situación financiera de la Organización.

Ahora bien, este Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2008, el acuerdo CG483/2008, por el que se establecen los Lineamientos para la Acreditación y Desarrollo de las Actividades de los Ciudadanos Mexicanos que Actuarán como Observadores Electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009, determinando tanto el procedimiento para acreditarse, como los derechos y obligaciones de cada uno de ellos, así como las medidas necesarias para que las organizaciones de observadores a las que pertenezcan, presenten un informe en el que declaren el origen, el monto y la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación que realicen.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe respecto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento se allegó la Organización de Observadores Electorales transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada Organización de Observadores Electorales.

## **SUP-RAP-328/2009**

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que la irregularidad que por esta vía se sanciona configura una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y en concreto por lo que hace a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas, toda vez que la conducta de la Organización de Observadores Electorales consistente en la no presentación del informe respectivo, que tenía obligación de presentar, transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe que debió presentar la organización sobre el monto de los recursos origen y su aplicación en la observación de los comicios federales de 2008-2009 específicamente para sus actividades. Con la documentación soporte correspondiente, en este marco, la conducta desplegada por la Organización de Observadores Electorales produce falta de certeza respecto de los recursos que se haya avenido la organización en comento, utilizados para la realización de sus objetivos como observadores electorales, así al no presentar el informe los documentos y sus accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la Organización de Observadores Electorales.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la organización de observadores electorales, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas.

#### **g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes que se traduce en la falta de presentar el informe correspondiente a la Observación Electoral Federal 2008-2009.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

En este contexto, ante la existencia de la falta en la que incurrió la Organización de Observadores Electorales en comento, consistente en la omisión de la presentación del informe respectivo, infringió lo establecido en la norma electoral, por lo cual deberá ser sancionada por dicha infracción, como lo establece el artículo 341, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

#### **i) Calificación de la falta cometida**

En ese sentido, la falta atribuida a la Organización de Observadores Electorales constituye una falta de fondo porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe es considerada como una falta que

## SUP-RAP-328/2009

por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Las faltas de fondo, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave.

Como se ha señalado, la falta consistente en la omisión de presentar el referido informe ha quedado acreditada y no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos obtenidos para el fin primordial de observación electoral de la Organización de Observadores Electorales, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en razón de: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización y negligencia y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**.

### **ii) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la organización de observadores electorales y si

ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó la Organización de Observadores Electorales a sancionar.

Quedó debidamente acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de la conducta, que la Organización de Observadores Electorales incumplió con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, toda vez que no presentó el informe al que por norma tenía la obligación de presentar en relación con el origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad se avino a efecto de realizar actividades propias de observación electoral en el proceso federal electoral 2008-2009, para lo cual la organización conocía la norma electoral y los formatos que para ello puso de su conocimiento la autoridad electoral fiscalizadora.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar el informe donde se vea reflejado el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen estas Organizaciones de Observadores Electorales, tienen el objetivo primordial de preservar los principios de la fiscalización, a saber, control en el origen y destino de los recursos, que implica, que se prevean mecanismos que den garantía a que las actividades realizadas por las Organizaciones de Observadores Electorales en la vida democrática en el país.

Lo anterior, conlleva a garantizar la equidad en las elecciones y responder, de mejor manera, a las demandas ciudadanas de transparencia y confiabilidad en los procesos electorales, buscando crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial.

Así las cosas, la norma electoral en aplicación impone esta obligación a las Organizaciones de Observadores Electorales que tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas.

## SUP-RAP-328/2009

En el presente caso, es importante tener presente que la falta de presentación del informe respectivo se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones que como observadores electorales debían realizar.

### **iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Una vez analizada la conducta de la Organización observadora electoral, no se advierte que en su actuar se hubiera podido desplegar un actuar reincidente, toda vez que no existe antecedente alguno por la comisión de dicha conducta, ello en virtud de que es la primera vez que se sanciona a esta Organización.

### **iv) Imposición de la sanción**

Del análisis realizado a la conducta cometida por la Organización, se desprende lo siguiente:

- La falta sustantiva (o de fondo) se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se transgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La Organización, conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe donde se viera reflejado el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral realizada en los comicios Federales 2008-2009.
- La Organización omitió presentar su Informe de ingresos y gastos correspondientes a las actividades desarrolladas por motivo de la observación electoral federal 2008-2009, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de esta que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se ha calificado la falta en la que incurrió la Organización y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a



la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

***“Artículo 354***

*1 Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:  
(...)*

*e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y*

*III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.”*

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables, la primera debido a la gravedad de la falta en que incurrió la Organización, la amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto de la norma, así como para inhibir en la infractora su incumplimiento.

En el caso de la fracción II, debido a que por la naturaleza de la infracción esta es aplicable solo a los Observadores Electorales, lo anterior tomando en cuenta que la falta consistió en omitir presentar el informe multicitado, que tenía obligación de exhibir ante la autoridad electoral en apego a la norma de la materia y al acuerdo CG483/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecieron los lineamientos para la acreditación y el desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarían como observadores electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009, que entre otras cosas en su resultando décimo octavo, determinó que *“a más tardar el 4 de agosto del año 2009, las organizaciones de observadores que hayan obtenido su acreditación conforme a los lineamientos aprobados, deberían presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, un informe en el cual se declarara el origen, monto y la aplicación del financiamiento que obtuvieran para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral realizada”*, informe que quedó sujeto a los lineamientos y bases técnicas aprobados por el Consejo General, en atención a lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso contrario

## SUP-RAP-328/2009

se estará a las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo del Código de la Materia.

Ahora bien, el incumplimiento de las disposiciones del código o de los reglamentos que de este emanen, se entenderá como una infracción, una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza, deberá ser sancionada. Es así que el artículo 346 numeral 1 inciso b) del código electoral federal prevé que las infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, lo es el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del código de la materia.

En esa tesitura y dada la irregularidad en la que incurrió la Organización de Observadores Electorales, el artículo 354, numeral 1, inciso e) fracción III del mismo ordenamiento legal invocado, prevé la forma en que habrá de sancionarse las infracciones que cometan las organizaciones de observadores electorales. En consecuencia, en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis normativa y es procedente la **"MULTA DE HASTA DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE LAS ORGANIZACIONES A LAS QUE PERTENEZCAN LOS OBSERVADORES ELECTORALES"**.

Al respecto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese sentido, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización; y en específico, de las Organización de Observadores Electorales, así como también a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, que derivado de su naturaleza, deben guiar sus actividades.

En razón de lo anterior, es evidente que la Organización no se sometió de ninguna manera, al ejercicio de la rendición de cuentas que establece la ley como su obligación y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad federal electoral.

Ahora bien, no obstante que una Organización de Observadores Electorales pueda ser sancionada por errores u omisiones derivadas de la revisión de su informe que como observador electoral está obligado a presentar, en la especie, lo cierto es que la Organización no dio muestras volitivas de sujetarse a lo dispuesto por el ordenamiento que la obligaba a ello, resultando imprescindible ese cumplimiento, ya que en un Estado democrático y de Derecho no se puede soslayar el sometimiento al ejercicio de la rendición de cuentas y el propio escrutinio de la autoridad pública.

En el caso en concreto, lo anterior no sucedió, ya que como se ha citado, la Organización omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la capacidad económica y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso e), numeral 1 del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **ORDENA LA "MULTA DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$5,480.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)", A LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES VERDE QUE TE QUIERO VERDE**, con todos los efectos legales conducentes.

Dicha organización tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la multa propuesta, toda vez que por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida y para la cual solicitó su registro ante este Instituto, debe contar con un mínimo de recursos suficientes para el desarrollo de sus actividades, por lo cual la multa establecida resulta proporcional a éstos, debido a que la misma no afecta el objeto, ni las actividades necesarias para cumplir el mismo.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha organización cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha organización.

## SUP-RAP-328/2009

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, así como lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **14.68** de la presente Resolución, se impone a la organización de observadores electorales "**Verde que te Quiero Verde, A.C.**"

a) Una multa de 100 (cien) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal durante el año de dos mil nueve, equivalente a **\$5,480.00** (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

[...]"

La parte conducente de la resolución CG554/2009, se notificó a la parte apelante, el treinta de noviembre de dos mil nueve.

**VI. Recurso de apelación.** El cuatro de diciembre del año que transcurre, la organización de observadores electorales "Verde que te Quiero Verde, A. C.", por conducto de su representante, C. Susana Córdova Novion, presentó ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Morelos, un recurso de apelación, en el que hizo valer lo siguiente:

"Expuesto lo anterior, procedo a narrar los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

### **HECHOS:**

1. Con fecha 8 de agosto de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide

el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

2. El 29 de octubre de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuaron como observadores electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009.
3. Con fecha 28 de mayo del presente año, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, emitió a la asociación Verde que te Quiero Verde A.C. la acreditación como observadores electorales para el proceso electoral federal 2008-2009.
4. Mediante oficio UF-DA/407/09, fechado el 20 de agosto de 2009, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió vía correo certificado, al domicilio de la asociación civil que represento, "segundo recordatorio para la presentación de su informe respecto del origen, monto y aplicación del financiamiento para la observación electoral", cabe mencionar que de ninguna manera se recibió algún otro aviso para la presentación del informe correspondiente.
5. El atención al requerimiento descrito en el número 4, mediante oficio fechado el 13 de septiembre de dos mil nueve y depositado en el Servicio Postal Mexicano dos días después, (15 de septiembre de 2009), la asociación que represento informó al C.P. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que las actividades de observación electoral se limitaron a recolectar en la vía pública anuncios de los partidos políticos, con el objeto de determinar si los materiales utilizados eran o no factibles de reciclaje, por lo que prácticamente no se utilizaron recursos económicos para tal actividad.
6. El 16 y 18 de septiembre de 2009, envié sendos correos electrónicos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de recibir asesoría respecto del procedimiento para cumplir con el informe sobre los gastos realizados por la asociación en las actividades de observación electoral. Es importante aclarar que mediante estos correos envié los formatos debidamente requisitados "Formato RAIS" recibo de aportaciones de integrantes o asociados en efectivo" y (sic) "informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido

## **SUP-RAP-328/2009**

para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen”.

7. Finalmente, el lunes 30 de noviembre de 2009, la Lic. Judith Alejandra Meneses Sánchez, Vocal Secretaria de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, me notificó la resolución impugnada dejándome copia certificada, sin embargo y de manera dolosa nunca me dejó copia de la diligencia de notificación, razón por la cual no agrego al presente ocurso. En este acto, y para mejor proveer le solicito sean ustedes CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realicen el requerimiento correspondiente para allegarnos de dicha notificación.

Expuesto lo anterior, a efecto de demostrar el perjuicio que causa a la suscrita recurrente la resolución impugnada, procedo a expresar los siguientes:

### **A G R A V I O S :**

**PRIMERO.-** Causa agravio a la asociación Verde que te Quiero Verde A.C., la ilegal resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada bajo el rubro: “CG554/2009. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”, de fecha 04 de noviembre del presente año. La autoridad responsable, establece que la asociación civil que represento incumplió con lo establecido en los artículos 5, numeral 5 en relación con el artículo 81, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1 y 3.2 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

#### **‘Artículo 5**

...

5. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto.’

**'Artículo 81**

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;'

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales:

**'ARTÍCULO 3**

**Informes y Generalidades**

3.1. Las organizaciones de observadores presentarán el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con el artículo 5, párrafo 5 del Código.

3.2. El informe mencionado será presentado a más tardar treinta días después de la jornada electoral en la Unidad de Fiscalización, de forma impresa y en medio magnético, conforme a las especificaciones que ésta determine de acuerdo con los formatos incluidos en el Reglamento. Deberá, además, estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores.'

En efecto, es obligación de las organizaciones de observadores electorales presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de las actividades inherentes a la observación electoral, sin embargo, también es cierto que el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales no establece la obligación por parte de las organizaciones de observadores electorales, que no hayan obtenido recursos económicos por parte de terceros o por sí mismos, de informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral o a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del propio Instituto, sobre el imperativo de informar que no se obtuvo recursos económicos para dicha actividad. Lo anterior vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con las formalidades esenciales del procedimiento para la aplicación de sanciones, porque de ninguna manera existe el fundamento legal para aplicar la infundada multa impuesta por el Consejo General. El artículo 81, párrafo 1, inciso l), establece la facultad de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, para revisar los ingresos y gastos, entre otras, de las organizaciones de observadores electorales, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las

## SUP-RAP-328/2009

Organizaciones de Observadores Electorales; y en dicho reglamento no existe fundamento legal que establezca la obligación de las organizaciones de observadores electorales para informar que no existieron recursos económicos para el desempeño de la observación electoral, en consecuencia se está violentando flagrantemente el artículo 16 constitucional por que el acto de molestia no está debidamente fundado y motivado.

En efecto, el artículo 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales de declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente, siempre y cuando haya existido financiamiento económico; sin embargo, la asociación que represento no obtuvo ningún tipo de financiamiento económico o en especie que fuere susceptible de declarar, en consecuencia no se realizó.

Más aún, y con el ánimo de dar debido cumplimiento al requerimiento realizado por la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, realizado mediante oficio UF-DA/4074/09 la asociación que represento dio puntual respuesta el 15 de septiembre de 2009, argumentando que la asociación civil Verde que te Quiero Verde A.C. no contó con recursos económicos durante el proceso electoral federal 2008-2009, en consecuencia se limitó a recolectar en la vía pública anuncios de los partidos políticos con el objeto de determinar si los materiales utilizados eran o no factibles del reciclaje, como lo establece la nueva legislación electoral. Dicha respuesta fue remitida vía correspondencia por medio del servicio postal mexicano tal y como lo acredito con el original del acuse que agrego a la presente para los efectos legales a que haya lugar.

Mediante el oficio descrito en el hecho número 4, de fecha 20 de agosto de 2009, que agrego a la presente en original, la unidad de fiscalización envió a la asociación que represento, **una cordial invitación** para presenta a la brevedad el multicitado informe; cabe aclarar que hasta ese momento la asociación que represento tuvo conocimiento sobre la presentación del informe correspondiente, la cual se contestó el 15 de septiembre posterior y la resolución del Consejo General por la que se multa a mi representada fue aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2009, es decir la unidad de fiscalización y el Consejo General conocieron 50 días antes de emitir su resolución que la asociación civil no contó con recursos económicos para sus actividades. Si bien es cierto que la



fecha límite para la presentación del referido informe feneció el 4 de agosto del año en curso también es cierto que mediante el oficio descrito en el hecho número 4, la unidad de fiscalización realizó una invitación para presentarlo a la brevedad, sin manifestar que estuviera en curso un procedimiento legal que ante el incumplimiento, supusiera la imposición de sanciones; situación que no justifica la sanción impuesta a la asociación y que no es proporcional, equitativa ni racional a las actividades que desempeñó la organización civil sin fines de lucro como lo es Verde que te Quiero Verde A.C.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio la excesiva, desproporcionada e irracional multa impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que al momento de individualizar la sanción a mi representada la realizó sin que tuviera los elementos necesarios para tal fin. Esto es así como se puede observar a foja 24 de la resolución impugnada al establecer lo siguiente:

‘Dicha organización tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la multa propuesta, toda vez que por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida y para la cual solicitó su registro ante este Instituto, debe contar con un mínimo de recursos suficientes para el desarrollo de sus actividades, por lo cual la multa establecida resulta proporcional a éstos, debido a que la misma no afecta el objeto, ni las actividades necesarias para cumplir el mismo.’

La asociación civil Verde que te Quiero Verde está constituida como una persona moral **con fines no lucrativos**, tal y como lo establece el artículo cuarto de los estatutos de la propia asociación. En consecuencia es falsa la premisa de la que parte la autoridad responsable para individualizar la sanción en el sentido de que dicha organización tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la multa, toda vez que por la naturaleza de su objeto social ha sido constituida como una asociación con exclusión absoluta de toda intención de lucro, tal y como lo acredito con la escritura número seis mil ciento treinta y tres, volumen ciento noventa y tres, página doscientos quince que se agrega a la presente en testimonio notarial para los efectos legales a que haya lugar.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha organización no cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta, debido a que se convierte en una multa excesiva y afecta el cumplimiento de los fines y desarrollo de las actividades de dicha asociación; en consecuencia, solicito a esta autoridad que se revoque la sanción impuesta atendiendo a que la autoridad responsable realizó una individualización de la pena partiendo de premisas

## SUP-RAP-328/2009

erróneas y que sin ningún fundamento ni motivo, consideró a la asociación como capaz de cubrir una multa de esa naturaleza.

Suponiendo sin conceder, que la asociación que represento tenga responsabilidad por la supuesta omisión del informe respectivo, dicha falta debió calificarse como leve, atendiendo a que no existió intención, dolo o mala fe, de dar debido cumplimiento al requerimiento correspondiente, por el contrario, personalmente estuve al pendiente de completar los trámites requeridos y así darle seguimiento a la solicitud tal y como lo acredito con el envío de dos correos electrónicos que agrego al presente y que hacen prueba plena de la buena intención en colaborar con la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por lo que de ninguna forma como lo afirma la responsable, la asociación que represento, se negó a someterse al ejercicio de la revisión, y por lo tanto, la máxima sanción que debió imponerse es la de AMONESTACIÓN PÚBLICA.

### **D E R E C H O:**

Fundo el presente recurso de apelación en lo dispuesto por los artículos 9; 13, párrafo 1, inciso c); 14; 42; 44, párrafo 1, inciso a); 45, párrafo 1, inciso b), numeral III; y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, procedo a ofrecer las siguientes:

### **P R U E B A S:**

- a) **Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada de la resolución CG554/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, prueba que relaciono con todos y cada uno de los agravios expresados en la presente.
- b) **Documentales Públicas.-** Consistentes en copias certificadas de las escrituras públicas 1455, Volumen XXXV, páginas 177 y 6133, Volumen CXCIII, página 215, que establecen la constitución y cambio de objeto de la asociación civil Verde que te Quiero Verde A.C., prueba que relaciono con todos y cada uno de los agravios expresados en la presente.
- c) **Documental Pública.-** Consistente en la acreditación como Observador Electoral, expedida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, a la asociación Verde que te Quiero Verde A.C., prueba que relaciono

con todos y cada uno de los agravios expresados en la presente.

- d) **Documental Pública.-** Consistente en el oficio número UF-DA/4074/09, de fecha 20 de agosto de 2009, suscrito por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, prueba que relaciono con todos y cada uno de los agravios expresados en la presente.
- e) **Documental Privada.-** Consistente en el oficio de fecha 13 de septiembre de 2009, entregado en el Servicio Postal Mexicano el 15 del mismo mes y año, mediante el cual informé al Director de la Unidad de Fiscalización sobre la ausencia de recursos económicos en las tareas de observación electoral, prueba que relaciono con todos y cada uno de los agravios expresados en la presente.
- f) **Documentales Privadas.-** Consistentes en copias de los correos electrónicos mediante los cuales estuve en constante comunicación con la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, prueba que demuestra mi preocupación de darle seguimiento a la solicitud del multicitado informe, las cuales relaciono con todos y cada uno de los agravios expresados en la presente.
- g) **La presuncional legal y humana.-** En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
- h) **La instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tengo a bien solicitar:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma este recurso de apelación y por reconocida la personería que ostento.

**SEGUNDO.-** Se deje sin efectos la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

[...]"

## **SUP-RAP-328/2009**

**VII. *Recepción del expediente en Sala Superior.*** El once de diciembre de dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **SCG/3920/2009**, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos, el escrito del recurso de apelación y sus anexos, el informe circunstanciado, así como el original del expediente **ATG-309/2009**.

**VIII. *Turno a Ponencia.*** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-328/2009** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplió mediante oficio **TEPJF-SGA-11637/09**, del Secretario General de Acuerdos de la propia Sala.

**IX. *Requerimiento.*** El catorce de diciembre del año que transcurre, la Magistrada Instructora acordó: radicar el expediente, y asimismo, requerir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Consejero Presidente, la remisión de la documentación enunciada en el propio proveído. Dicho acuerdo fue notificado el quince del mismo mes y año.

**X. *Desahogo de requerimiento y admisión.*** El veintiuno de diciembre del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por desahogado el requerimiento formulado en el proveído

del diecinueve del mismo mes, y asimismo, admitió el medio de impugnación.

**XI. Cierre de instrucción.** El veintidós de diciembre de dos mil nueve, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado para impugnar la imposición de una sanción aplicada a una organización de observadores electorales, por el Consejo General, órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. Procedibilidad.** El recurso de apelación que interesa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

## **SUP-RAP-328/2009**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se razona.

**a) Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de los cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para el caso, debe tenerse en cuenta que la resolución identificada con la clave **CG554/2009**, del cuatro de noviembre de dos mil nueve, fue notificada personalmente a la representante legal de la organización “Verde que te Quiero Verde, A. C.”, el treinta del mismo mes y año, por conducto de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Morelos, como se corrobora con la cédula de notificación que corre agregada en las fojas 179 y 180 del expediente que se estudia; en tanto que el escrito que contiene el recurso de apelación fue presentado el cuatro de diciembre de este año, ante la mencionada Junta Local, según se aprecia en el acuse de recibo que se tiene a la vista en la foja 7 del sumario; esto es, dentro del plazo legal comprendido entre las cero horas del primero de diciembre y las veinticuatro horas del cuatro del mismo mes.

Es de resaltar que la resolución identificada como CG554/2009 fue emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que en acatamiento al punto resolutivo CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO, la Junta Local del Instituto en el Estado de Morelos la notificó a la parte apelante; sin embargo, se considera que la presentación del escrito

impugnativo ante la citada Junta Local, y no ante el Consejo General, interrumpió el plazo de impugnación, por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de acceso a la impartición de la justicia; y los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, y que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable.

En este sentido, de la interpretación armónica de lo establecido en los artículos mencionados, se infiere que si alguno de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral realiza la notificación de sus acuerdos o resoluciones, por conducto de algún órgano desconcentrado del propio Instituto, local o distrital, tal situación abre la posibilidad de que el interesado pueda presentar el medio de impugnación pertinente ante el órgano desconcentrado que practicó la notificación, y que con ello se interrumpa el cómputo del plazo para impugnar. Lo anterior, debido a que resulta razonable estimar que si la práctica de la notificación y la actuación de la autoridad auxiliar obedeció a que el interesado radica fuera del lugar de residencia de la autoridad

## **SUP-RAP-328/2009**

que emitió la resolución, entonces, la misma razón hace factible la presentación del escrito impugnativo ante la autoridad que realizó la notificación, y la interrupción del plazo legal para la presentación de la impugnación, toda vez que el alcance de la garantía de acceso a la justicia, al implicar una efectiva tutela judicial, tiende a privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar por la parte justiciable.

**b) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la actora, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación se promovió por la organización denominada “Verde que te Quiero Verde, A. C.”, la cual se encuentra legitimada para actuar, conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y asimismo, se tiene por acreditada la calidad de representante legal de la C. Susana Córdova Novion, ya que en las fojas 25 a la 36 del expediente en que se actúa, se tiene a la vista una copia certificada de la escritura pública número 1,455, volumen



XXXV, página 177, suscrita por el Notario número Uno de la novena demarcación notarial en Jiutepec, Morelos; aunado a que la autoridad responsable, en la primera página de su informe circunstanciado, visible en la foja 226 del sumario, reconoce este carácter.

**e) Definitividad.** En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad en todos los medios de impugnación electorales, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación.

Al respecto, cabe señalar que la resolución que se combate se estima como definitiva y firme en sí misma, toda vez que del análisis de la legislación federal aplicable se constata que contra la misma no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumpla con el requisito bajo análisis.

En vista de lo anterior, procede entrar al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer ante esta Sala Superior.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Previo al análisis de los conceptos de agravio, cabe señalar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

## **SUP-RAP-328/2009**

Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

De la lectura de la transcripción que corre agregada en el resultando VI de la presente sentencia, esta Sala Superior observa que los agravios hechos valer por la parte apelante se identifican con dos grandes temas: **a)** La presentación del informe de ingresos y gastos relacionados con la función de la observación electoral; y **b)** La individualización de la sanción impuesta.

Así las cosas, esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio de los motivos de queja que se hacen valer, tomando en cuenta el tema y el orden en que se enunciaron, con la precisión de que en cada apartado serán incluidos y examinados los agravios que correspondan.

**1. Agravios relacionados con la presentación del informe.** La organización actora refiere que le causa agravio la resolución que se controvierte, toda vez que la autoridad responsable incumplió con lo establecido en los artículos: 5, párrafo 5, en relación con el 81, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1 y

3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales; ya que en dichos preceptos no se establece la obligación por parte de las organizaciones de observadores electorales, que no hayan obtenido recursos económicos, de informar que no se obtuvo recursos económicos para dicha actividad; con lo cual, se vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las formalidades esenciales del procedimiento para la aplicación de sanciones, porque *“de ninguna manera existe el fundamento legal para aplicar la infundada multa impuesta por el Consejo General”*, aunado a que se violenta el citado artículo 16 constitucional debido a que, en concepto de la actora, el acto de molestia no está debidamente fundado y motivado.

Esta Sala Superior estima conveniente dejar asentado, que el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, así como el *Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales*, y los *Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009*, en lo conducente, establecen:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

[...]

**Artículo 5**

[...]

## **SUP-RAP-328/2009**

5. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto.

### **Artículo 81**

1. La Unidad (la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral) tendrá las siguientes facultades:

[...]

l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;

[...]”

### **REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES**

“[...]

### **ARTICULO 1**

#### **Objeto, Glosario, Registro de Ingresos**

[...]

**1.3** Todos los ingresos que reciban en efectivo por cualquier modalidad de financiamiento deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

**1.4** Todos los ingresos deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la organización de observadores. Los estados de cuenta respectivos deberán ser presentados a la Unidad de Fiscalización junto con su informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.

**1.5** Los ingresos provenientes de integrantes o asociados de la organización de observadores estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, dichas aportaciones deberán ser

depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior.

### **ARTICULO 3**

#### **Informes y Generalidades**

**3.1** Las organizaciones de observadores presentarán el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con el artículo 5, párrafo 5 del Código.

**3.2** El informe mencionado será presentado a más tardar treinta días después de la jornada electoral en la Unidad de Fiscalización, de forma impresa y en medio magnético, conforme a las especificaciones que ésta determine de acuerdo con los formatos incluidos en el Reglamento. Deberá, además, estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores.

[...]"

#### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009**

"[...] **Décimo octavo.**- En términos de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 5, del código federal de la materia, a más tardar el 4 de agosto del año 2009, las organizaciones de observadores que hayan obtenido su acreditación conforme al presente Acuerdo, deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, un informe en el que se declaren el origen, el monto y la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación que realicen, mismo que deberá sujetarse a los lineamientos y bases técnicas aprobados por el Consejo General, en atención a lo dispuesto en el inciso I), párrafo 1 del artículo 81 del Código Electoral Federal. En caso contrario se estará a las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo del citado Código. [...]"

De los preceptos y lineamientos transcritos se advierte que:

- Las organizaciones de observadores electorales que hayan obtenido su acreditación, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para

## **SUP-RAP-328/2009**

el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen presentar, mediante un informe que presenten ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

- El informe debe ser presentado, a más tardar, treinta días después de la jornada electoral, en forma impresa y medio magnético, cumpliendo las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, de acuerdo con los formatos incluidos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.
- Todos los ingresos que las organizaciones de observadores reciban en efectivo, por cualquier modalidad de financiamiento, se deben registrar contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.
- Los ingresos provenientes de integrantes o asociados, de la organización de observadores, están conformados por las aportaciones o donativos en efectivo hechos en forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país.
- Las organizaciones de observadores que obtuvieron su registro para el procedimiento electoral federal 2008-2009, debían presentar, a más tardar el cuatro de agosto

de dos mil nueve, un informe en el que declaren el origen, el monto y la aplicación del financiamiento que obtuvieron para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral.

Ahora bien, con relación al caso que se examina, cabe referir que en los Considerandos del **5** al **7** de la resolución CG554/2009, se asienta:

"[...]

**5.-** Que el 27 de enero de 2009, el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Organización de las Naciones Unidas, a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), emitieron la convocatoria "*Fondo de Apoyo para la Observación Electoral 2008-2009*" con la finalidad de que las organizaciones de la sociedad civil interesadas en realizar actividades de observación electoral para el proceso Federal Electoral 2008-2009, presentaran sus proyectos de financiamiento.

**6.-** Que como consecuencia de lo mencionado en el párrafo anterior, se creó el Comité Técnico de Evaluación, quien durante los días 09 y 12 de marzo de 2009 tomó la decisión final sobre las aprobaciones de proyectos de observación electoral y determinó por consenso, otorgar un total de **\$21,837,758.00** (veintiún millones ochocientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo financiero para el desarrollo de las actividades de observación electoral.

**7.-** Que 27 proyectos de 26 organizaciones de observadores electorales, fueron aprobados por el Comité Técnico de Evaluación referido para recibir el apoyo financiero y que son a saber: 47.Fuerza Ciudadana A.C.; 12.Asesoría y Servicios Rurales, A.C.; 57.Quórum Legal, A.C.; 16.Unión de Milperos Tradicionales los Sueños de las Mujeres y Hombres del Maíz, A.C.; 81.Fundación Movimiento por la Certidumbre, A.C. ; 75.Centro Educativo Ixtlinyollotl A.C.; 59.Observatorio y Monitoreo Ciudadano de Medios OMCIM, A.C.; 46.Fundación Arturo Herrera Cabañas, A.C.; 70.Fundación Murrieta, A.C.; 13.Propuesta Cívica, A.C.; 72.ETHOS-Interacción Ciudadana Glocal, A.C.; 30.Ciudadanos en

## SUP-RAP-328/2009

Medios, Democracia e Información, A.C.; 100.Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.; 22.Deca Equipo Pueblo, A.C.; 25.Alianza Cívica, A.C.; 28.Red de Asesoría y Defensa de los Derechos Humanos, A.C.; 58.Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C.; 61.Comisión Mexicana de Derechos Humanos, A.C.; 23.Nueva Democracia Mexicana, A.C.; 64.Sociedad de Solidaridad Social "Cualtlepetl"; 17.Tendiendo Puentes, A.C.; 37.Fot'zi Ñahño, A.C.; 29.Sociólogos de Tabasco, A.C.; 19.Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad, A.C.; 44.Centro de Encuentros y Diálogos, A.C.; 71.Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, A.C.

[...]"

Como se observa, la autoridad señalada como responsable, al pronunciar la resolución impugnada, deja entrever que la organización "Verde que te Quiero Verde, A.C.", no recibió financiamiento proveniente del "Fondo de Apoyo para la Observación Electoral 2008-2009", para el desarrollo de sus actividades vinculadas a la observación electoral; sin embargo, esta Sala Superior no soslaya que de conformidad con lo previsto en los numerales 1.3 y 1.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, las mencionadas organizaciones tienen la posibilidad de recibir ingresos en efectivo por cualquier modalidad de financiamiento, como lo serían los provenientes de integrantes o asociados de la propia organización, y respecto de los cuales, el único medio con que cuenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para conocer si ingresó o no este tipo de financiamiento interno, lo es precisamente el informe previsto en el artículo 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Uno de los objetivos que persigue la rendición de informes del tipo de que se trata, estriba en que por este medio, se permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, estar en posibilidad de conocer los ingresos y egresos de las organizaciones de observadores electorales, a fin de verificarlos, propiciándose así la transparencia del manejo de recursos y la certeza del empleo de los mismos.

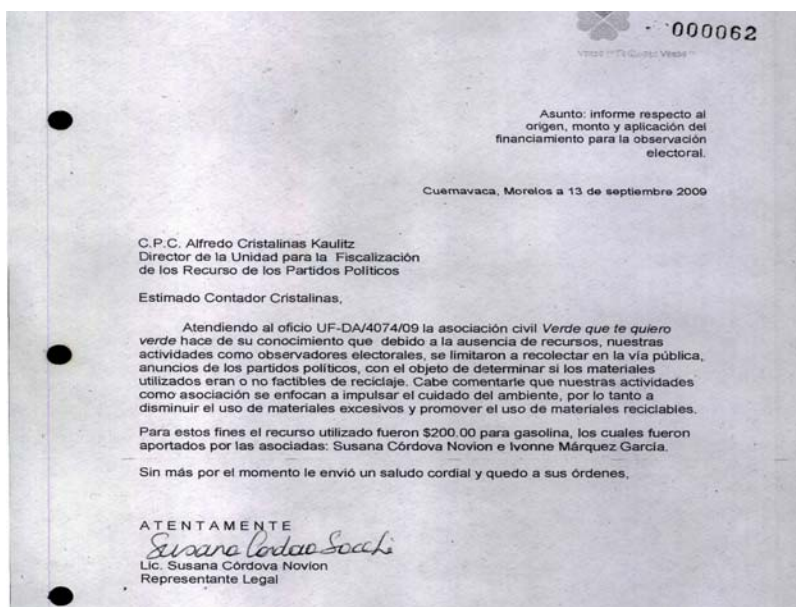
Por tanto, esta Sala Superior estima conveniente señalar, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5, párrafo 5, y 81, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, se aprecia que la obligación de presentar el informe en el que declaren el origen, el monto y la aplicación del financiamiento que hayan obtenido las organizaciones de observadores electorales para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con su función, subsiste, aún cuando en el caso, la organización de que se trate no haya recibido algún tipo de financiamiento para el desarrollo de sus actividades, toda vez que sólo mediante la presentación de tal informe, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral tendrá pleno conocimiento de que la organización de observadores electorales informante, en efecto, no tuvo

## SUP-RAP-328/2009

algún tipo de ingreso para el desarrollo de las actividades inherentes a la observación electoral.

Ahora bien, en la parte que interesa del agravio que se examina, la parte actora aduce que la normativa aplicable no establece la obligación de presentar los informes de mérito, a las organizaciones de observadores electorales que no hubieran recibido recurso financiero alguno para el desarrollo de sus actividades. Es pertinente precisar que la actora carece de legitimación para pretender defender intereses difusos, y por ello, no puede combatir la obligación de presentar los informes de ingresos y egresos. Además, del examen de la documentación que integra el sumario, se advierte lo siguiente:

1. En la foja 62, corre agregada la copia de un documento suscrito por Susana Córdova Novion, Representante Legal de la Organización "Verde que te Quiero Verde, A. C.", del trece de septiembre de dos mil nueve, que es del tenor siguiente:



2. En la foja 69 se tiene a la vista una copia del "INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, OBTENIDO PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA OBSERVACIÓN ELECTORAL QUE REALICEN", cuya imagen es la siguiente:

000069

INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACION DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, OBTENIDO PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA OBSERVACION ELECTORAL QUE REALICEN.

**I. IDENTIFICACION**

1. Nombre de la persona fisica o de la organización de observadores electorales  
Verde siete guano Verde AC

2. Domicilio Abraham Zereña 25 casa 14 Buznash, Cuernavaca Mor. 62130

3. Teléfono 7313 9750 4. Fax

**II. INGRESOS**

Monto total de ingresos en efectivo obtenidos para el desarrollo \$ \_\_\_\_\_ de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral

\* Anexar relación de los montos recibidos de cada una de sus fuentes de financiamiento.

**III. EGRESOS**

Monto total erogado para el desarrollo de sus actividades \$ 200.00 directamente relacionadas con la observación electoral

\* Anexar relación de los gastos realizados y programados en cada uno de los rubros de aplicación.

**V. RESPONSABLE DE LA INFORMACION**

Nombre de la persona fisica o del representante legal de la organización de observadores electorales.  
Susana Córdova Novion

Firma *S. Cordova* Fecha 16/sep/2009

3. En la foja 70, aparece una copia del "FORMATO 'RAIS' RECIBO DE APORTACIONES DE INTEGRANTES O ASOCIACIONES EN EFECTIVO", en el que se asienta que el dieciséis de septiembre de dos mil nueve, la aportante *Córdova Novion Susana* hizo entrega de "200.00 cien

**SUP-RAP-328/2009**

pesos”, como se observa en la imagen que enseguida se reproduce:

72 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 8 de agosto de 2009 000070

FORMATO "RAIS" RECIBO DE APORTACIONES DE INTEGRANTES O ASOCIADOS EN EFECTIVO

Lugar Cuernavaca Mor.

Fecha 16 Sept 2009

Bueno por \$ 200.-

ACUSA RECIBO DE:  
NOMBRE DEL APORTANTE Cordova Navion Susana  
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE (S))

RAZON SOCIAL: Verde Arte quiero verde AC.

DOMICILIO DEL APORTANTE  
Noraham Tepeda 25 casa 14 Bismillah Cuernavaca Mor.

CLAVE DE ELECTOR CANVSS602209H400 RFC CON6600228-HN4

NOMBRE DEL REPRESENTANTE SOCIAL (EN EL CASO DE PERSONAS MORALES)

DOMICILIO

TELEFONO

PAR LA CANTIDAD DE \$ 200.- Cien pesos

FIRMA DEL APORTANTE S. Cordova

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACION DE OBSERVADORES ELECTORALES O DEL PROPIO OBSERVADOR ELECTORAL, TRATANDOSE DE UNA PERSONA FISICA S. Cordova

En concordancia con lo anterior, cabe resaltar que en el hecho identificado con el número 6 del escrito de impugnación, la parte actora aduce, respecto de dichos documentos, que:

“[...] El 16 y 18 de septiembre de 2009, envié sendos correos electrónicos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la finalidad de recibir asesoría respecto del procedimiento para cumplir con el informe sobre los gastos realizados por la asociación en las actividades de observación electoral. Es importante aclarar que mediante estos correos envié los formatos debidamente requisitados ‘Formato RAIS” recibo de aportaciones de integrantes o asociados en efectivo’ y ‘informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades

directamente relacionadas con la observación electoral que realicen' [...]"

En este orden de ideas, de la valoración conjunta de los documentos privados descritos, con las afirmación que realiza la parte accionante, como se dispone en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora; esta autoridad jurisdiccional llega al convencimiento de que la organización "Verde que te quiero Verde, A.C.", sí tuvo ingresos y egresos, por la cantidad que se señala en el formato "RAIS", la cual fue destinada para la realización de actividades relacionadas con la observación electoral (gasolina).

Luego, de conformidad con los artículos 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.3 y 1.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, la citada organización de observadores electorales tenía la obligación de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral, al haber dispuesto para este fin, de la cantidad de doscientos pesos; pues precisamente el dato concerniente al ingreso y utilización de dicha cantidad, es del que debe conocer la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-RAP-328/2009**

En otro t3pico, con relaci3n al diverso motivo de queja, la parte enjuiciante aduce que se vulnera lo establecido en los art3culos 14 y 16 constitucionales, en relaci3n con las formalidades esenciales del procedimiento para la aplicaci3n de sanciones, porque en su opini3n, no existe fundamento legal para aplicar la infundada multa impuesta por el Consejo General.

No le asiste la raz3n a la parte actora. Para apoyar esta afirmaci3n, es de mencionar que el c3digo sustantivo electoral, en lo que interesa, dispone:

“[...]

### **Art3culo 341**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este C3digo:

[...]

e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

[...]

### **Art3culo 346**

1. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo prop3sito, al presente C3digo:

[...]

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este C3digo.

### **Art3culo 354**

1. Las infracciones se3aladas en los art3culos anteriores ser3n sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

[...]"

De los preceptos transcritos, se observa que en la ley de la materia se establece de manera expresa, que son sujetos de responsabilidad las organizaciones de observadores electorales cuando, entre otros supuestos, incumplan con cualquiera de las disposiciones contenidas en el código *(como lo es la establecida en el artículo 5, párrafo 5, del código que se consulta, relacionada con la obligación de presentar un informe en el que declaren el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen)*, y que para tal infracción, se establece un catálogo de tres sanciones que eventualmente se pueden aplicar.

Por lo tanto, si por las razones que ya han sido precisadas, la organización enjuiciante tenía la obligación presentar el informe de referencia, entonces, es claro que la infracción a esta regla, necesariamente conllevaría a la imposición de una sanción, de conformidad con la normativa aplicable.

## SUP-RAP-328/2009

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, se consideran **infundados** los agravios que han sido examinados.

**2. Agravios relacionados con la imposición de la sanción.** La parte apelante aduce que le causa agravio la excesiva, desproporcionada e irracional multa impuesta por la autoridad responsable, en atención a que:

a) La individualización de la sanción se realizó sin que se tuviera los elementos necesarios para tal fin, pues la organización apelante es una persona moral **con fines no lucrativos**, como lo establece el artículo cuarto de los estatutos; y es falsa la premisa de la que parte la autoridad responsable para individualizar la sanción, en el sentido de que dicha organización tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la multa, toda vez que por la naturaleza de su objeto social ha sido constituida como una asociación con exclusión absoluta de toda intención de lucro, como lo acredita con la escritura número 6,133, volumen 193, página 215, que agrega en testimonio notarial a su escrito de impugnación, por lo que solicita se revoque la sanción impuesta, ya que sin ningún fundamento ni motivo, se consideró a la asociación como capaz de cubrir una multa de esa naturaleza;

b) Fue hasta que se le notificó el oficio del veinte de agosto de dos mil nueve, por medio del cual, la Unidad de Fiscalización envió a la asociación **una cordial invitación** para presenta a la brevedad el informe, cuando tuvo



conocimiento sobre la presentación del informe correspondiente; y si bien es cierto, la fecha límite para la presentación del referido informe feneció el cuatro de agosto del año en curso, también es cierto que, en el oficio en el que se le realizó una invitación para presentar a la brevedad el informe, no se le manifestó que estuviera en curso un procedimiento legal que, ante el incumplimiento, supusiera la imposición de sanciones, y tal situación no justifica la sanción impuesta a la asociación, la cual no es proporcional, equitativa ni racional a las actividades que desempeñó la organización de que se trata, que actuó sin fines de lucro;

c) Con el ánimo de dar debido cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio UF-DA/4074/09, se dio respuesta el quince de septiembre del año en curso, y se argumentó que no se había contado con recursos económicos durante el proceso electoral federal 2008-2009, ya que se limitó a recolectar en la vía pública anuncios de los partidos políticos con el objeto de determinar si los materiales utilizados eran o no factibles del reciclaje, como lo establece la nueva legislación electoral; y dicha respuesta fue remitida vía correspondencia por medio del servicio postal mexicano;

d) La Unidad de Fiscalización y el Consejo General conocieron cincuenta días antes de emitir su resolución, que la asociación civil no contó con recursos económicos para sus actividades;

## SUP-RAP-328/2009

e) Suponiendo sin conceder, que la asociación tenga responsabilidad por la supuesta omisión del informe respectivo, dicha falta debió calificarse como leve, atendiendo a que no existió intención, dolo o mala fe, de dar debido cumplimiento al requerimiento correspondiente, y que como lo acredita con el envío de dos correos electrónicos, la asociación tuvo la buena intención de colaborar con la unidad de fiscalización, por lo que de ninguna forma se negó a someterse al ejercicio de la revisión, y que la máxima sanción que debió imponerse es la de amonestación pública; y

f) Se violenta el artículo 16 constitucional porque el acto de molestia no está debidamente fundado y motivado.

Se consideran sustancialmente **fundados** los agravios que han sido listados, por las razones que enseguida se exponen.

De la transcripción que corre agregada al resultando **V** de la presente sentencia, se observa que la resolución **CG554/2009**, aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil nueve, determinó imponer una sanción a la organización "Verde que te Quiero Verde, A.C.", sobre la base de que dicha asociación, desde el punto de vista de la autoridad responsable, omitió presentar los informes a que aluden los artículos 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.3 y

1.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Esta autoridad jurisdiccional considera que en el caso no existe la omisión mencionada, como se demuestra con los medios de prueba que enseguida se analizan.

Se dijo al abordarse el primer tema, que en las fojas 62, 69 y 70 del sumario que se consulta, corren agregadas copias de:

a) El *"Informe respecto al origen, monto y aplicación del financiamiento para la observación electoral"*, del trece de septiembre de dos mil nueve, suscrito por Susana Córdova Novion, Representante Legal de la Organización "Verde que te Quiero Verde, A. C.";

b) El "INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, OBTENIDO PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA OBSERVACIÓN ELECTORAL QUE REALICEN", del dieciséis de septiembre de dos mil nueve; y

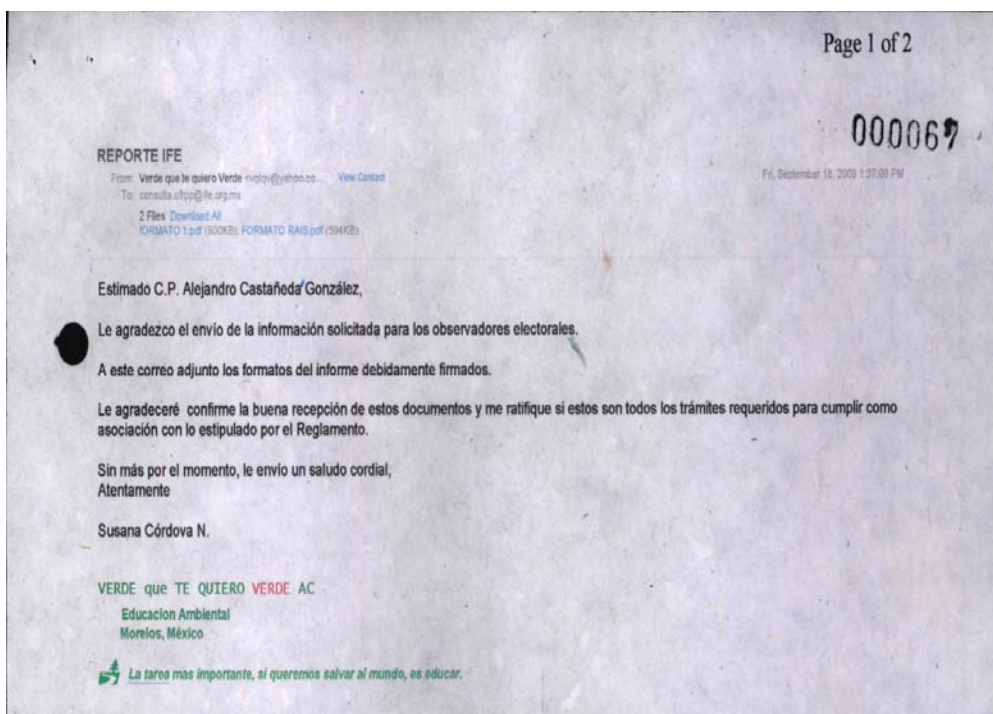
c) El "FORMATO 'RAIS' RECIBO DE APORTACIONES DE INTEGRANTES O ASOCIACIONES EN EFECTIVO", del dieciséis de septiembre de dos mil nueve; cuyas imágenes han quedado reproducidas en el apartado anterior.

**SUP-RAP-328/2009**

En la foja 61 de actuaciones, obra el recibo de depósito expedido por el Servicio Postal Mexicano (el cual, dicho sea de paso, está adherido al informe referido en el inciso a) del párrafo anterior) que enseguida se reproduce:



En las fojas 63 a 68 y 71 del expediente, corren agregadas las impresiones de diversos correos electrónicos, entre los que destaca el que a continuación se reproduce:



Con relación a los correos electrónicos mencionados, en las páginas 2 y 7 del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se asienta lo siguiente:

“[...]

Por lo que hace al hecho identificado en el número 6, es cierto, en términos de las impresiones originales de los correos electrónicos presentados por la actora.

[...]

Aunado a lo precedente, es importante señalar que la apelante tuvo la oportunidad de expresar las aclaraciones que consideró oportunas, tan es así, que de las impresiones de los diversos correos electrónicos que la misma anexa a su escrito de apelación, se advierte que, en respuesta a su consulta realizada por la actora los días 13 y 15 del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización, el siguiente día 16, remitió, la información que solicitaba para poder enfrentar la obligación que tenía de presentar en informe en comento.

En este orden de ideas, el 18 de septiembre de 2009, tal y como se desprende del correo electrónico que ella misma acompaña a su escrito recursal, la asociación recurrente, envió por esa vía, los formatos del informe requisitados; sin embargo, dicha remisión no cumplió con los extremos precisados en las normas aplicables, ya que no se presentó de forma impresa ante la Unidad de Fiscalización, lo que impidió a la autoridad tener por cubierto el requisito de su presentación, pues resulta indispensable para proceder a su revisión contar con el formato impreso debidamente firmado por el representante legal.

[...]”

De la valoración adminiculada de los medios de prueba enunciados, acorde con el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí las documentales referidas con las afirmaciones que realiza la responsable, esta Sala Superior, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## **SUP-RAP-328/2009**

Materia Electoral; llega a la convicción de que la organización apelante, por conducto de su representante legal, envió el quince de septiembre de dos mil nueve, un documento por el servicio postal mexicano; y que el dieciocho del mismo mes, hizo llegar por correo electrónico al C. P. Alejandro Castañeda González (Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización), los *“formatos del informe debidamente firmados”*, por medio de los cuales, la accionante pretendió cumplir con la obligación de presentar su informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral. Lo anterior, se corrobora con el dicho vertido por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en el cual, reconoce que tuvo conocimiento de la presentación del informe de que se trata, empero, que el mismo no fue presentado en forma impresa directamente ante la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto, resulta indudable que al menos con cuarenta y tres días de anticipación al dictado de la resolución que se controvierte, la autoridad tuvo a su disposición el informe y el formato referidos.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior estima que el hecho de que el informe y el formato “RAIS” se hayan presentado vía correo electrónico y fuera del plazo establecido en la normativa aplicable, no constituye una falta de fondo (sustantiva) que deba calificarse como GRAVE

MAYOR, como así lo hizo la autoridad responsable; ya que como ha quedado justificado con el material probatorio que ha sido examinado, en el caso que se examina, no existe la omisión que sirvió de base a la autoridad responsable para imponer la sanción.

Por consecuencia, carece de todo sustento las consideraciones que en la resolución CG554/2009, se apoyan en la premisa de que la organización de observadores electorales apelante, omitió presentar el informe de mérito.

Por otro lado, con relación a la capacidad económica de la organización actora, en la página 973 de la resolución que se controvierte, la autoridad señalada como responsable asentó lo siguiente:

“[...] Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la capacidad económica y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso e), numeral 1 del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **ORDENA LA “MULTA DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$5,480.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)”, A LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES VERDE QUE TE QUIERO VERDE**, con todos los efectos legales conducentes.

Dicha organización tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la multa propuesta, toda vez que por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida y para la cual solicitó su registro ante este Instituto, debe contar con un mínimo de recursos suficientes para el desarrollo de sus actividades, por lo cual la multa establecida resulta proporcional a éstos, debido a que la misma no afecta el

## SUP-RAP-328/2009

objeto, ni las actividades necesarias para cumplir el mismo.  
[...]"

Como se puede advertir de lo antes transcrito, la autoridad responsable se limitó a decir que la organización de observadores electorales ahora recurrente tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la multa propuesta, toda vez que, por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida y para la cual solicitó su registro ante este Instituto, debe contar con un mínimo de recursos suficientes para el desarrollo de sus actividades; es decir, la responsable parte de una suposición para afirmar que la organización apelante tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la multa propuesta, sin haber obtenido la información y los elementos de prueba necesarios para tener por acreditada, conforme a Derecho, la aludida capacidad para pagar la sanción impuesta.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 355, párrafo 5, inciso c), y 365, párrafo 5, *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad administrativa electoral federal, a fin de imponer la sanción correspondiente, debe atender a la específica capacidad económica del sujeto infractor, razón por la cual es evidente que está facultada para allegarse de la información y los elementos de prueba que considere necesarios y pertinentes para ese efecto.

El criterio en cita ha quedado establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2009, aprobada



por esta Sala Superior, en sesión pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.”

De lo expuesto resulta claro que la autoridad responsable tiene la facultad de obtener toda la información que considere idónea para contar con el mayor grado de objetividad al determinar la sanción que, conforme a Derecho, pueda imponer por la comisión de un acto o hecho ilícito, sin mengua de los elementos de prueba que tiene derecho de ofrecer y aportar el propio sujeto sancionado, para acreditar su situación económica, tanto en el correspondiente procedimiento administrativo como en el medio de impugnación promovido para controvertir la multa, en su caso.

Cabe destacar que tiene especial relevancia acreditar la capacidad económica de los sujetos denunciados, dado que

## **SUP-RAP-328/2009**

es requisito *sine qua non* para la debida individualización de la correspondiente sanción económica, motivo por el cual la autoridad administrativa electoral federal debe recabar de oficio la información y pruebas indispensables e idóneas que le permitan conocer ese aspecto, sin perjuicio del derecho de los interesados de aportar la información y pruebas que, a su juicio, sean adecuadas para ese fin, datos que deben ser valorados y ponderados por la autoridad electoral, con el propósito de saber, con la mayor precisión y objetividad posible, cuál es la auténtica capacidad económica del sancionado.

Asimismo, la autoridad sancionadora debió tomar en cuenta la naturaleza jurídica de la organización “Verde que te quiero Verde, A.C”, la cual, al ser una asociación civil, carece de interés de lucro.

Conviene precisar que, con relación a las infracciones en que pueden incurrir las organizaciones de observadores electorales, el artículo 346 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un supuesto específico de infracción (incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 del código) y un supuesto genérico (el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código), dentro del cual entraría la presentación extemporánea del informe. De este modo, la infracción de que se trata (presentación extemporánea del informe) debió

ser sancionada, sin que se perdiera de vista la naturaleza jurídica de la asociación.

No obstante, la autoridad responsable omitió allegarse de elementos de convicción para acreditar la capacidad económica de la organización de observadores electorales denominada "Verde que te quiero Verde, A.C", limitándose, en la resolución sancionadora a expresar argumentos subjetivos, vagos, genéricos e imprecisos, que de ninguna manera pueden ser idóneos para conocer la capacidad económica de la asociación civil sancionada.

En consecuencia, resulta evidente, para esta Sala Superior, que la autoridad responsable al no recabar los elementos probatorios necesarios para conocer la capacidad económica de la organización de observadores electorales enjuiciante, no cumplió el requisito *sine qua non* de motivar y fundamentar adecuadamente el monto de la sanción impuesta en la resolución materia de la impugnación.

En este orden de ideas, al haber resultado **fundados** los conceptos de agravio relacionados con la imposición de la sanción, procede revocar en lo que ha sido materia de impugnación, la resolución CG554/2009, de cuatro de noviembre de dos mil nueve, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva determinación en la que: **A.** Para determinar la responsabilidad y calificar la falta, tome en consideración que el informe de la organización "Verde que te quiero Verde,

## **SUP-RAP-328/2009**

A.C.” se presentó de manera extemporánea, y asimismo, evalúe su contenido y la forma en que se presentó, para lo cual, puede tomar como referencia los documentos que se tienen a la vista en las fojas 62, 69 y 70 del expediente que se resuelve; y **B.** Una vez recabada la información y pruebas indispensables e idóneas, sobre la capacidad económica de la citada organización, esté en posibilidad de individualizar, de manera fundada y motivada adecuadamente, la sanción que considere procedente imponer.

Cabe precisar que la autoridad responsable debe dar cumplimiento a esta ejecutoria a la brevedad, debiendo rendir el informe respectivo, a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG554/2009, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondientes al procedimiento electoral federal 2008-2009, para los efectos precisado en el considerando último de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, por correo certificado a la organización de observadores electorales denominada “Verde que te quiero Verde, A. C.”; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), 48, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-328/2009**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**